



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda (Tolima), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	: Tutela de primera instancia
Accionante	: Gustavo Alexis Benitez León
Accionadas	: Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL S.A., Dirección, Área de Sanidad y Dirección de la EPMSC Honda
Expediente	: 73-349-31-03-001-2021-00007-00

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a emitir sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

#### 1.1.- Petición

Gustavo Alexis Benitez León demanda la protección de su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, solicita que se le realice la prótesis dental que requiere y se le brinde un tratamiento integral en salud oral.

#### 1.2.- Fundamentos fácticos

En síntesis, el accionante afirma: *i)* que sufrió una infección en la encía, realizándosele por la odontóloga un procedimiento de conducto; *ii)* que sus dientes quedaron débiles, por lo que uno se le cayó y el otro fue objeto de exodoncia y; *iii)* que la falta las piezas dentales le ha generando dificultades en la masticación de alimentos y ha generado burlas por parte de sus compañeros.

#### 1.3.- Tramite impartido

1.3.1.- Mediante auto de 1 de febrero de 2021 se admitió a trámite la acción de tutela, ordenándose la notificación electrónica de las entidades accionadas y vinculadas.

1.3.2.- La USPEC manifiesta que deben tenerse en cuenta las competencias señaladas en la ley y en el “Manual Técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC”.

Asegura que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y la USPEC expidieron las autorizaciones de los servicios médicos de acuerdo con las patologías del accionante. Además, que de acuerdo a las competencias del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Honda - le corresponde agendar la cita, trasladar, materializar y cumplir la orden médica expedida a favor del accionante.

En relación con el servicio de odontología, afirma que se está prestando al interior del EPMSC de Honda, teniendo en cuenta que dentro de la planta de salud existen odontólogos de tiempo completo para atender a los PPL.

Con todo, solicita desvincular de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC dado que de acuerdo con sus funciones no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

1.3.3.- La Dirección General del INPEC solicita su desvinculación, por cuanto la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de la UPEC y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 -integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraría S.A, conforme con lo dispuesto en los decretos 4150 y 4151 de 2011.

Añade que la prestación de los servicios de salud se coordina por el Director de cada establecimiento con la USPEC, por lo que *“en el presente caso la coordinación en la prestación del servicio de salud del representado en la presente acción está en cabeza del Director del EPMSC HONDA y no de la Dirección General del INPEC”*, en aplicación de la Resolución 006349 del año 2006 *“Por la cual se expide el reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON a cargo del INPEC”*

1.3.4.- El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 alega que carece de legitimación, por dos razones a saber: i) su finalidad es la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC en los términos de la ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad y; que según la ley, los servicios médico asistenciales están reservados a las EPS, la IPS, las ESE y las demás entidades que conforman el SGSSS en Colombia dentro del marco de la ley 100 de 1993.

Dice que el accionante no adjuntó soportes de órdenes médicas vigentes que estén pendientes o que no se hayan realizado, además que las prótesis dentales podrían considerarse inicialmente como un procedimiento estético, por lo que debe ser valorado inicialmente por odontología al interior del establecimiento penitenciario, para que el profesional respectivo determine la necesidad del servicio solicitado y el tratamiento a seguir. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 0003047 de 2008, emitida por el Ministerio de Protección Social y el Decreto 4747 de 2007.

Solicita desvincule al Consorcio de la presente acción, por no ser los llamados a garantizar lo pretendido por el accionante y, que se ordene al área de sanidad de EPMSC Honda informar la atención que se le ha brindado al accionante al interior del establecimiento penitenciario y trasladarlo al área de sanidad para que sea valorado por el profesional en odontología general, quien definirá el tratamiento a seguir frente a la patología en salud oral relatada.

1.3.5.- La Directora (e) y representante legal de la EPMSC de Honda Tolima informa que se realizaron las acciones y gestiones pertinentes de atención primaria intramural para el PPL Gustavo Alexis Benítez, quien a su ingreso al ERON ya presentaba una enfermedad periodontal avanzada, grado III, con movilidad dental.

Luego de precisar las valoraciones y servicios prestado al PPL Gustavo Benítez en salud oral desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de enero de 2021, indica que la colocación de las prótesis solicitadas por el accionante no depende del establecimiento sino de la gestión que el juzgado efectúe y a la autorización de la Fiduprevisora, quien es la EPS del PPL. Solicita la desvinculación al EPMSC Honda, pues no ha coartado el derecho de atención en salud por parte de la unidad intramural primaria.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1.- Conforme a los antecedentes reseñados, corresponde a este juzgado definir si el derecho fundamental a la salud del accionante ha sido vulnerado por el Área de Sanidad de la EPMSC San Bartolomé de las Palmas de Honda, la Uspec, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y la Dirección del citado establecimiento penitenciario, por la demora en el suministro de la prótesis dental del PPL Gustavo Alexis Benítez León.

2.2.- Para resolver el problema jurídico así planteado, comenzará este juzgado por recordar que, respecto del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, *“la jurisprudencia ha establecido que no puede ser suspendido ni restringido como consecuencia de la privación de la libertad<sup>1</sup>, en razón a que los internos no pueden por sí mismo afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, ni pagar los costos de los servicios requeridos. Por esto, y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción, el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios que implica este derecho sean eficazmente proporcionados a través del INPEC y de los directores de los lugares de reclusión<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha venido amparando este derecho en diferentes áreas de protección, a saber: *“(i) el acceso a todas las fases de atención, de manera integral; (ii) acceso a los servicios de la salud mental, en especial cuando es producto de hechos acaecidos en la propia prisión, (iii) el derecho al diagnóstico, (iv) el derecho a ser intervenido quirúrgicamente de forma oportuna, (v) el derecho a recibir medicamentos; (vi) el derecho a que se atiendan las afecciones de salud sufridas en prisión, incluso con continuidad, luego de salir de prisión; (vii) el derecho a que se atiendan afecciones de salud, que si bien no pongan en riesgo la vida de forma evidente, si impidan una vida en dignidad (como ser operado para no tener que seguir usando bolsas de colostomía); (viii) el derecho a ser trasladado a un lugar salubre e higiénico, cuando el riesgo para la salud es mayor”<sup>4</sup>* (Negrilla fuera de texto).

Y concretamente, al estudiar casos de atención médica en salud oral para PPL, la citada Corporación en diversos pronunciamientos, tales como las sentencias T-615 de 2008<sup>5</sup>, T-1024 de 2008<sup>6</sup>, T-959 de 2012<sup>7</sup>, T-190 de 2013<sup>8</sup> y T-266 de 2013<sup>9</sup> ha concedido la protección

<sup>1</sup> Sentencias T-389 de 1998 (MP Fabio Morón Díaz), T-714 de 1996 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-065 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y T-424 de 1992 (MP. Fabio Morón Díaz).

<sup>2</sup> Fallos T-377 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa) y T-233 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

<sup>3</sup> Sentencia T-631 de 2015

<sup>4</sup> Sentencia T- 762 de 2015, T-388 de 2013, T-175 de 2012, T-324 de 2011, T-825 de 2010, T- 185 de 2009, T-161 de 2007, T-1168 de 2003, T-233 de 2001 T-535 de 1998, T-1474 de 2000, T-524 de 1999.

<sup>5</sup> La Corte Constitucional en la aludida sentencia *“tuvo la ocasión de estudiar la situación de un recluso al que le fue negada la entrega de una prótesis dental que necesitaba con el fin de solucionar su problema de salud oral, bajo el argumento que lo pedido por el actor no afectaba su capacidad de masticar y deglutir, razón por la cual la prótesis que demandaba era de carácter estético. En dicha oportunidad, la Corte encontró que la situación en la que se encuentra el accionante ponía en riesgo su capacidad para desarrollar importantes funciones orgánicas, por lo que ordenó al centro penitenciario iniciar todos los trámites administrativos tendientes a obtener los recursos para el suministro de la prótesis dental requerida por el peticionario.”* Extraído de la sentencia T-631 de 2015.

<sup>6</sup> *“La Sala Sexta de Revisión conoció de un caso donde un interno solicitaba de un tratamiento odontológico para la recuperación de su dentadura. El establecimiento penitenciario en esta oportunidad había negado lo solicitado por el actor, debido a que era un tratamiento de carácter estético. Sin embargo, la Corte constató en este caso que los padecimientos odontológicos que presentaba el accionante hacían necesaria la atención especializada para su rehabilitación oral, indicando que no se trataba de un servicio estético, por lo que ordenó realice los trámites administrativos necesarios para prestar los servicios odontológicos y de ortodoncia al interno.”* Extraído de la sentencia T-631 de 2015.

<sup>7</sup> *“La Sala Segunda de Revisión conoció un caso donde un interno padecía problemas de salud oral que le impedía comer debido al dolor que le generaba; sin embargo, las autoridades del establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluso le negaban el servicio, bajo el argumento que no tenían un odontólogo para atenderlo. La Corte determinó en este caso que se vulneró el derecho fundamental a la salud del actor, pues no se llevó a cabo una prestación oportuna, adecuada y eficiente del servicio de salud requerido por éste, y ordenó que a través de un grupo multidisciplinario “de por lo menos tres especialistas en el área de la salud oral proceda a realizar una valoración odontológica del accionante, emitiendo un diagnóstico específico respecto de su afección oral y todos aquellos aspectos que incidan negativamente sobre la capacidad funcional del peticionario de masticar y deglutir comida sin dolor, y deberá determinar cuál es el tratamiento adecuado para tratar los problemas de salud oral diagnosticados”.* Extraído de la sentencia T-631 de 2015.

<sup>8</sup> *“La Sala Segunda de Revisión estudió un caso de un accionante que se encontraba privado de la libertad y la empresa encargada de prestar los servicios de salud dentro de la cárcel le negó bríndale la atención en salud oral, argumentando la*

constitucional por cuanto “*el derecho a la salud de los reclusos, el ordenamiento constitucional y los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia*<sup>10</sup> exigen al Estado proveer los medios necesarios y suficientes para garantizar una atención médica oportuna, eficiente y adecuada que resulte acorde con la dignidad humana de los reclusos.”<sup>11</sup>

Bajo el marco jurídico actual, del cual han hecho mención en sus informes las entidades accionadas y vinculadas, no existe duda que la USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y el INPEC, están obligados a garantizarles a quienes se encuentran privados de la libertad la atención en salud de manera eficiente, oportuna e integral, con acceso efectivo a los servicios médicos, terapéuticos, asistenciales, quirúrgicos y farmacéuticos que requieran para la preservación de la vida y la recuperación de la salud.

2.3.- Ahora, al examinar las pruebas acopiadas durante el trámite de esta acción y que fueran aportadas con los informes suministrados por las accionadas, esta juzgadora considera que los derechos a la salud y a la vida digna del accionante están siendo vulnerados al encontrarse acreditado lo siguiente:

2.3.1. En primer lugar, el accionante se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Honda. Hecho que no solo es afirmado por aquel, sino que se confirma por las accionadas que rindieron el respectivo informe y con los documentos anexos.

Por lo anterior, la USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y el INPEC tienen la obligación legal de garantizar a Gustavo Alexis Benítez León una atención en salud eficiente, oportuna e integral que le permita recuperarse de las afecciones que padece y que garanticen condiciones dignas de existencia.

2.4.2.- Con el informe presentado por la dirección del establecimiento penitenciario de Honda se acompañó una relación de los servicios que en salud oral le han sido prestados al accionante, adjuntándose también la historia clínica.

Revisados estos documentos se advierte que, el accionante fue valorado por primera vez en la especialidad de odontología el 26 de septiembre de 2019 y que desde allí ha recibido cinco nuevas atenciones, en las cuales se le practicaron varios procedimientos.

También, de la primera valoración se extrae que, el señor Gustavo tiene ausentes 7

---

*entidad accionada que era un servicio que no se encuentra dentro del POS. En esta ocasión la Corte señaló que se vulneró el derecho a la salud del actor al omitirle prestarle el servicio de salud de manera oportuna, adecuada y eficiente.”* Extraído de la sentencia T-631 de 2015.

<sup>9</sup> “La Sala Quinta de Revisión analizó el problema de 125 reclusos de un centro penitenciario y carcelario que no les estaban prestando diferentes servicios que requerían los internos, entre los que se encontraba, el no tener acceso a servicios de odontología. Aquí la Sala determinó que el Estado, a través del INPEC y el director del establecimiento penitenciario, no habían “*cumplido con la obligación que le corresponde de proporcionar a los internos una adecuada prestación del servicio de salud, vulnerando ese derecho fundamental*”. En consecuencia, se ordenó, entre otras cosas, prestar servicio de odontología a la población reclusa. Extraído de la sentencia T-631 de 2015.

<sup>10</sup> Los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que protegen los derechos de los reclusos, son: i) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el artículo 10 numeral 3° ( Ley 74 de 1968), ii) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 9 y 12 (Ley 74 de 1968); iii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2 (Ley 16 de 1972), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 2 (Ley 70 de 1986) y el Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2, inciso 3° (Ley 1346 de 2009). Adicionalmente, existe instrumentos de soft law como: i) Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; ii) Los Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; iii) Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990; iv) La Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos. 10 de abril de 1992. A/47/40/ (SUPP), Sustituye la Observación General No. 9, Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10): 44° período de sesiones 1992, y v) Los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Adoptados durante el 131° Período de Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>11</sup> Sentencia T-631 de 2015.

piezas dentarias, a las que se sumaron luego los dientes 21 y 22, el primero por exodoncia y el otro porque se cayó, según se refiere en el informe.

Entonces, si la ausencia de piezas dentales se incrementó a 9, considera esta juzgadora que dicha situación debe ser valorada por la especialidad en odontología para determinar las repercusiones o complicaciones funcionales que ello le puede acarrear al paciente, tales como: problemas de fonación, complicaciones en la masticación, afección en las encías, pérdida de hueso en el maxilar, maloclusiones dentales, entre otras.

Mal haría esta juzgadora con ordenar la realización de una prótesis dental, sin tener claro cuál es el procedimiento más adecuado, pues ello debe definirlo profesionales especializados en salud oral.

Así las cosas, con el fin de garantizar la adecuada y eficiente prestación del servicio de salud requerido por el accionante, se ordenará al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Honda – Tolima, que dentro del marco de sus competencias, a través de un grupo multidisciplinario de por lo menos tres especialistas en el área de la salud oral, proceda a realizar una valoración odontológica del accionante, emitiendo un diagnóstico específico respecto de su afección oral y todos aquellos aspectos que incidan negativamente sobre la capacidad funcional del peticionario de masticar, deglutir comida sin dolor, fonación, afección en las encías, pérdida de hueso en el maxilar, maloclusiones dentales, entre otras, y se determine cuál es el tratamiento adecuado para tratar los problemas de salud oral diagnosticados.

Para el cumplimiento de lo ordenado el Área de Sanidad del EPMSC de Honda deberá adelantar las gestiones para la autorización de los servicios por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y éste proceder sin demoras a autorizar los procedimientos, valoraciones y todo lo que se requiera para la rehabilitación oral del interno Gustavo Alexis Benítez León.

### **3.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

3.1.- Tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida digna del interno Gustavo Alexis Benítez León.

3.2.- Ordenar al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, al Área de Salud y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Honda – Tolima, que dentro del marco de sus competencias, a través de un grupo multidisciplinario de por lo menos tres especialistas en el área de la salud oral, proceda a realizar una valoración odontológica del accionante, emitiendo un diagnóstico específico respecto de su afección oral y todos aquellos aspectos que incidan negativamente sobre la capacidad funcional del peticionario de masticar, deglutir comida sin dolor, fonación, afección en las encías, pérdida de hueso en el maxilar, maloclusiones dentales, entre otras, y se determine cuál es el tratamiento adecuado para tratar los problemas de salud oral diagnosticados. Para el cumplimiento de lo ordenado, el Área de Sanidad del EPMSC de Honda deberá adelantar las gestiones para la autorización de los servicios por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y éste proceder sin demoras a autorizar los procedimientos, valoraciones y todo lo que se requiera para la rehabilitación oral del interno Gustavo Alexis Benítez León.

3.3.- Ordenar a la Directora del EPMSC de Honda – Karen Lorena Ramírez Botello- o

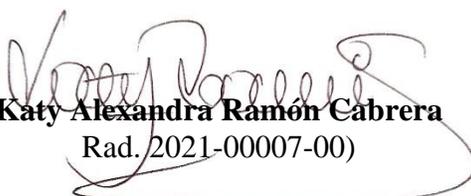
quien haga sus veces, que en forma directa o a través del Área de Sanidad de dicho centro carcelario, realice todas las gestiones administrativas necesarias para garantizar al accionante el acceso al sistema salud y a la continuidad de los servicios de salud, asegurando la remisión de manera **oportuna y prioritaria** a las citas o servicios médicos especializados que en un futuro requiera. Así como realizar las gestiones para la consecución de los servicios médicos autorizados por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en una IPS con la cual se tenga contrato o convenio vigente, para lo cual deberá actuar en forma oportuna e inmediata. También se ordena que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia envíe informe del cumplimiento de lo aquí ordenado con la evidencia correspondiente, so pena hacerse acreedora a las sanciones legales.

3.4. Comunicar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

3.5.- Enviar las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Cópiese, comuníquese y cúmplase,

La juez,

  
**Katy Alexandra Ramón Cabrera**  
Rad. (2021-00007-00)